----En la ciudad de Trelew, a los 30 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. B., S. M. c/ S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 463 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a foja 48.----------

----A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el ID 764775 concedido a fs. 42, contra la sentencia de fs. 37/41 por la cual se hace lugar a la demanda entablada por S. M. V. B. contra S. S.R.L., condenando a esta última a abonar a aquella la suma de $1.044.513,10, con intereses y costas. ----------

----En el ID 777121 obra la expresión de agravios de la apelante, cuyo traslado conferido a fs. 44, no fuera contestado. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, para luego adentrarme en el análisis de tales quejas.----------

----1) La recurrente desgrana tres agravios. En el primero cuestiona que el juez concluyera que no se han cumplido los requisitos del artículo 247 de la LCT, considera que es un exceso ritual limitar la configuración de la citada norma al cumplimiento del procedimiento de la ley 24013. Considera que se debe velar por la verdad material, concretamente si su parte se vio afectada de tal manera que se manifestaran los extremos del artículo 247, que suponen falta o disminución de trabajo. Entiende evidente que si una empresa pierde la fuente que sustenta las funciones de la mitad de toda su plantilla, la pondrá en un lugar en el que deberá asignar funciones a los empleados. Dice que la afirmación del juez respecto a la falta de prueba es liviana y desacertada, ya que destaca que la intempestiva rescisión contractual entre el Superior Tribunal de Justicia y S. afectó a noventa trabajadores que se desempeñaban en el Poder Judicial. Dentro de sus posibilidades, su parte despidió sólo a cincuenta de los noventa empleados, seleccionando a los que tenían menor antigüedad y cargas de familia. Agrega que una crisis de tal dimensión debe ser considerada una fuerza mayor imprevista, dado que la rescisión contractual fue imprevista y la falta de trabajo evidente. Se trata de algo notorio que no requiere prueba. ----------

----Expresa que no existió manera de evadir la falta de trabajo, la que fue fruto de la negligencia del Superior Tribunal de Justicia, quien notificó la rescisión en plazos muy breves. Añade que cursar el procedimiento de la ley 24013 jamás fue una opción porque los plazos estaban agotados ante la exigua notificación del Poder Judicial. Interpreta que

el fallo que cita el juzgador beneficia a su parte, ya que se refiere a contingencias forzadas, graves y excluyentes que superan al empleador más avezado o preparado para tales coyunturas. Refiere que la demandada es una empresa familiar que atravesó varias crisis, pero jamás había sido sometida a una situación como la actual, en la cual perdiera un contrato que afectara a noventa de sus, entonces, ciento ochenta empleados. Considera tan obvia la situación que el juez no articula una sola opción a un actuar diferente al tomado por la empresa. Culmina esta queja señalando que su parte indemnizó a sus empleados desvinculados, tomando créditos bancarios y dando en garantía bienes de la empresa y de sus socios, afirmando que abonar sumas en exceso a las pagadas supondrá el cierre de la empresa.----------

----2) Como segundo agravio señala que su mandante pretendió entregar los certificados de trabajo pero ello no se consumó porque la demandante se negó a recibirlos, y al momento de su consignación en la Secretaría de Trabajo se corrió traslado de la demanda, por lo que se pusieron a disposición por Secretaría al momento de contestar la misma. ----------

----Finalmente entiende que no corresponde abonar la integración del mes de despido, ya que su parte abonó el preaviso al momento de la liquidación final, pero no la integración del mes de septiembre, ya que la actora no laboró un solo día de dicho mes. Hace notar que por Whatsapp se la notificó en el mes de agosto que no se presentara a trabajar en septiembre, dilación que se debió a las negociaciones con el Superior Tribunal y la empresa ingresante para lograr la conservación de los puestos de trabajo. Considera un abuso pretender cobrar el mes de septiembre cuando la actora no laboró un solo día de tal mes y fue notificada por Whatsapp, por lo que no puede alegar que no sabía que no debía prestar tareas en septiembre. Funda en derecho y efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden en el que fueron expuestos por la apelante, lo cual responde a un orden lógico de examen.----------

----1) Sin perjuicio de lo que más adelante se examinará, dado que la demandada invoca el art. 247 de la LCT, cabe recordar que a la fecha de la expedición del despido (31/08/21) se encontraba vigente la emergencia pública en materia ocupacional del decreto N° 260/20, y sus prórrogas, concretamente el decreto N° 39/2021 que extendió la mentada emergencia hasta el 31/12/21, con la prohibición de efectuar despidos sin causa o por causa de falta o disminución de trabajo. ----------

----Dicho lo anterior, en el primer agravio, la recurrente cuestiona que el juez considerara que no acreditó los extremos del art. 247 de la LCT, los que no exigen que se curse el procedimiento de la ley 24013. Como datos fácticos revela que la rescisión contractual del Poder Judicial afectó a noventa empleados, de los cuales despidió sólo a cincuenta. Considera que se trató de una contingencia forzada, grave y excluyente, ya que la

rescisión contractual fue intempestiva.----------

----Al respecto el juez de grado razonó que el despido fue fundado en razones de fuerza mayor y falta de trabajo no imputables, por lo que correspondía a la demandada acreditar el presupuesto excepcional del art. 247 de la LCT, lo que no hizo. Agregó que ante el desconocimiento de la documental acompañada con la contestación, no ofreció prueba alguna para acreditar su autenticidad, tampoco adjuntó los estados contables, balances u otra documentación que acredite el estado de crisis, ni invocó haber iniciado ninguna actividad de salvataje de la empresa y omitió la presentación del Libro del art. 52 de la LCT a pesar de la intimación al efecto. Agrega que el empleador no sólo debe acreditar la inimputabilidad y ajenidad a la fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, sino que también adoptó las medidas necesarias para paliar la situación, añadiendo que no se probó la imprevisibilidad de la situación y que si bien no se acreditaron los extremos previstos en el art. 98 de la ley 24013, la demandada nada ha hecho para acreditar la situación económica que menciona (ver sentencia a fs. 39 vta., 3er. párrafo/40).----------

----Al contestar la demanda, la accionada adjuntó como prueba documental, entre otras, la Resolución Administrativa General N° 7806 del 17/08/2021 del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, copia del mail del Superior Tribunal de Justicia provincial dirigida a S. el 20/08/21, nota presentada por la empresa al citado tribunal del 25/08/21, y el último contrato celebrado entre la demandada y el tribunal mentado (ver fs. 18, pto. VII.1). Dicha documental fue desconocida por la actora, tal como se desprende de la providencia de fs. 21, 1er. párrafo, por lo que la misma debía ser acreditada, como señaló el sentenciante, para lo cual, aunque de manera parcial, la demandada ofreció la prueba informativa de fs. 18 vta., pto. VII.2), de la cual se la tuvo por desistida a fs. 32, 2do. párrafo.----------

----La prueba documental digitalizada que tengo a la vista comprende la Resolución Administrativa General N° 7806/2021, del Administrador General del Superior Tribunal de Justicia, del 17/08/21, de la que se desprende que se autorizó a contratar a la demandada el servicio de limpieza general en la Circunscripciones de Lago Puelo y Sarmiento (art. 5); mientras que se adjudicaron los renglones 1 a 5 de la Licitación Pública N° 11/2021 caratulada “Servicio de Limpieza en Organismos de la Judicatura y del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de la Provincia de Chubut” a la firma “S. G.” (art. 1). Obra el contrato de servicio de limpieza en organismos de la Judicatura del Poder Judicial en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento, Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Gaiman, Lago Puelo y Esquel suscripto con la demandada del 03/06/2020, finalizando el contrato el 30/11/2020 (cláusula cuarta). Al respecto es de hacer notar que la actora no integra la plantilla del personal que se desempeñaba en el Poder Judicial, no obstante lo cual, ello no implica que no debía ser despedida, ya que según la demandada se despidió a quienes tenían menor antigüedad y menos cargas familiares. A su vez en la nota presentada por S. S.R.L. a la Oficina de Contrataciones del Superior Tribunal provincial recibida el 25/08/21, se solicitó extender por sesenta días

los servicios de la empresa, ya que se había comunicado el cese en todas las ciudades menos las de Lago Puelo y Sarmiento.----------

----Es de considerar que aun cuando se tuviera por auténtica esta documental, bien dice el juzgador que el cese de la prestación del servicio de limpieza no acredita *per se* el motivo de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo que justifique la aplicación del art. 247 de la LCT. Es que del propio relato que efectúa la apelante, al contestar la demanda, la misma reconoce que desde el 30/11/20 feneció el último contrato con el Poder Judicial, por lo que se la procedió a contratar de manera directa pero sin contrato, solicitando cotizaciones mensuales y abonando dichos servicios contra factura (ver fs. 16, 1er. párrafo). Es así que la demandada pudo haber previsto que dicho tipo de contratación directa podía ser renovada tácitamente mes a mes, pero nada impedía que la relación se extinguiera una vez cumplido el mes en curso, de hecho la relación terminó el 31/08/21, por lo que se respetó el mes completo. No existía un contrato en curso con plazo final que no fuera respetado por la contratante. Es más, si el cese se produjo por la adjudicación del servicio a otra empresa como consecuencia de una licitación pública, como se desprende de la Resolución Administrativa General N° 7806/2021, se está frente a un procedimiento anunciado que lleva cierto tiempo, lo que hacía más previsible a la empresa demandada que pudiera no salir gananciosa en la licitación, debiendo haber tomado los recaudos necesarios para evitar la “crisis” empresarial, lo que aleja la situación descripta de las previsiones del art. 247 de la LCT. ----------

----Concretamente la falta o disminución de trabajo a la que alude esta norma, se configura con la dificultad -no imposibilidad, característica de la fuerza mayor- que se le presenta al empleador para cumplir con el deber de dar ocupación y su consiguiente contrapartida remuneratoria. Se presenta como consecuencia de una situación de crisis general o del sector de mercado donde se desenvuelve la empresa, y la afecta de tal manera que deriva en la suspensión o -en cuanto aquí importa- la extinción de uno o varios contratos de trabajo, en razón de que la prestación remuneratoria -a cargo del empleador- se ha tornado antieconómica, excesivamente onerosa (conf. Sudera, Alejandro, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 231). ----------

----Al enumerarse los requisitos de esta causal de despido, se hace referencia en primer lugar a la excesiva onerosidad sobreviniente, entendiéndose que al desarrollarse a lo largo del tiempo los contratos de tracto sucesivo -entre ellos, el laboral dependiente- pueden sufrir cambios que alteren las condiciones en que inicialmente se trabó la relación, llegando a tornar excesivamente onerosas las prestaciones convenidas por las partes, de modo tal de conmover sus bases distorsionando su economía misma. Se trata de aquellas condiciones inherentes a la esencia del contrato, sea a través de su objeto o de la intención común volcada en aquél, en tanto “base del negocio jurídico”. Como segundo requisito se señala la imprevisibilidad, entendida como la falta de aptitud del deudor para prever el acontecimiento que obsta al cumplimiento de la obligación

asumida. Seguidamente se alude la inevitabilidad como imposibilidad en que se encuentran las partes de impedir su acaecimiento. Lo importante es la ausencia de culpa en el accionar de los contratantes. En cuanto a la ajenidad, se ha considerado con respecto al deudor, en tanto lo sucedido no debe guardar relación alguna con sus acciones u omisiones, excluyéndose de tal manera la noción de culpa.----------

----Esto es expresamente requerido por el artículo 247 que exige que el hecho no sea imputable al empleador, esto es, que resulte extraño a su esfera de voluntad. Otro requisito es la actualidad, o sea la imposibilidad de alegar acontecimientos eventuales o futuros, ya que sólo es dable invocar aquellos sucesos que efectivamente tienen lugar al tiempo de ejecutarse las prestaciones. Y por último, el hecho debe ser sobreviniente, es decir, que no se hubiera encontrado verificado al momento de la constitución de la obligación (conf. Sudera, op. cit., ídem, págs. 236/237).----------

----A la luz de lo expuesto, y como se desprende de la propia contestación de demanda, era plenamente previsible que el servicio que se prestaba al Poder Judicial local pudiera no ser renovado, ya que era continuado de manera mensual sin contrato, de allí que no se presentan los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad, a los que agregaría de ajenidad, por cuanto desde la fecha de extinción del último contrato (30/11/20), hasta el último servicio mensual prestado al referido cliente (agosto de 2021), la demandada omitió realizar las acciones o esfuerzos conducentes para no depender del servicio que mes a mes y sin contrato alguno le requería el Poder Judicial. La situación de la demandada aparece como “monodependiente” de un cliente importante, si bien no exclusivo, cuando la relación con el mismo era contractualmente precaria, siendo totalmente previsible que la misma feneciera. De allí que si durante más de medio año la accionada confió en que dicho vínculo comercial se mantuviera a pesar de dicha precariedad contractual, sin intentar, al menos no se demostró, salir al mercado a fin de conseguir otros clientes, reitero, no sólo no se presentan los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad, sino que tampoco el de ajenidad, ya que se advierte una conducta pasiva de la empresa, que más allá de la crisis económica general, no la relevaba de haber tenido que buscar alternativas comerciales para poder hacer frente a sus compromisos laborales, más aún cuando la paralización o afectación de la economía por la pandemia de coronavirus ya había transcurrido en su fase más severa. ----------

----Por los motivos expuestos es que postulo el rechazo de este primer agravio.----------

----2) En el segundo agravio la quejosa cuestiona que se condene a la indemnización del art. 80 de la LCT, por cuanto pretendió entregar los certificados de trabajo pero la demandante se negó a recibirlos y al momento de su consignación en sede administrativa, se corrió traslado de la demanda, por lo cual se pusieron a disposición por Secretaría al contestarse la demanda. Esto último surge de fs. 17 vta., pto.V, último párrafo. Ahora bien, el sentenciante valoró que no se acreditó la entrega en tiempo oportuno de los certificados a que fuera intimada la demandada en el telegrama N° X., del 13/09/21, esto es el certificado de trabajo y constancia de los sueldos percibidos y

de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (ver sentencia a fs. 40 vta., antepenúltimo párrafo).----------

----Al respecto cabe decir que la demandada, al comunicar el despido mediante la carta documento del 31/08/21, expresó que la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo quedaban a su disposición -de la actora- en los plazos de ley respectivos, mas nada acreditó en cuanto a lo dicho en el agravio con relación a que pretendió entregarlos y que la trabajadora se negó a recibirlos. Al respecto se ha considerado que la mera puesta a disposición de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma, y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega de aquél al trabajador (conf. CNTrab., sala VII, 12/3/2003, RDLSS, 2003-231). En el mismo sentido se decidió que no corresponde eximir a la demandada del pago de las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25323 y 80 de la LCT, si pese a haber sido correctamente intimada, recién dio en pago las indemnizaciones legales y entregó los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, al contestar la demanda, cuando bien pudo haberlos consignado judicialmente al serle requeridos por el actor (conf. CNTrab., sala I, 10/03/2003, RDLSS, MJ, 2005-220). ----------

----En síntesis de lo expuesto es que postulo la desestimación de este agravio. ----------

----3) En la última queja se objeta que se condenara a la integración del mes de despido, concretamente septiembre de 2021, ya que la recurrente señala que la actora no trabajó un solo día de dicho mes y que se la notificó por Whatsapp en el mes de agosto de que no se presentara a laborar en septiembre, arguyendo que la dilación en notificar el último día de agosto se debió a que la empresa se reunió hasta último momento con el Superior Tribunal de Justicia para lograr la conservación de los puestos de trabajo. ----------

----Esto mereció una concreta respuesta del juzgador, quien razonó que *"…no habré de hacer lugar al planteo de la demandada en cuanto considera que con un presunto mensaje de whatsapp se habría producido el suficiente aviso previo al mes de septiembre de 2021, a fin de evitar la indemnización del art. 233 de la LCT. Ante el desconocimiento de la contraria de los mentados mensajes, habiendo manifestado la misma haber recibido la carta documento en fecha 01/09/2021, sin que la parte contraria acreditara otra postura, considerando que el despido operó en dicha fecha, por lo que procederá la indemnización prevista en la norma, debiendo la demandada abonar el salario correspondiente a septiembre de 2021"* (ver sentencia a fs. 40 vta., 3er. párrafo).-

----Como se puede apreciar, la apelante no se hizo cargo de los argumentos del juez de grado, ya que se limitó a reiterar lo argüido en la contestación de demanda (ver fs. 17 vta., pto. V, 3er. párrafo). Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda

de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).----------

----Por lo demás cabe recordar que el despido es de carácter recepticio, es decir que se perfecciona con el ingreso de la comunicación en la esfera de conocimiento del destinatario, aunque éste no haya accedido efectivamente a su contenido. Rigen al respecto dos reglas, comunes en general a todos los casos en que la ley exige comunicaciones entre las partes: a) quien notifica toma a su cargo los riesgos inherentes a la frustración del acto por ineficacia del medio escogido; b) pero el destinatario no puede negar su colaboración para que la comunicación se produzca (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini, op. cit., T° III, pág. 185). Como se puede apreciar el juez de grado tuvo en cuenta el carácter recepticio de la carta documento enviada el 31/08/21, al considerar que la actora adujo haber acusado recibo de ella el 01/09/21 (ver fs. 03, 4to. párrafo).----------

----Efectúo esta última aclaración a título *obiter dicta*, ya que al no haberse confutado el razonamiento del juez, propongo la deserción de esta última queja por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1). ----------

----III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para el letrado apoderado de la demandada, Dr. J. I. D., en un 2,75% sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. ----------

----En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente, incluso en el orden que aquellos agravios han sido tratados, y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones:----------

----II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----(i) Falta o disminución de trabajo – Art. 247 de la LCT. ----------

----De manera preliminar, debo llamar la atención sobre una circunstancia que ha sido

pasada por alto, tanto por las partes como por el Juez de primera instancia, que hubiera dado por tierra toda discusión respecto de la cuestión del acápite. Esto es que la legislación de emergencia pública en materia ocupacional, Decreto n° 260/20 y sus sucesivas prórrogas y, en especial, decreto 39/2021, amplió la emergencia ocupacional hasta el 31 de diciembre de 2021, con la prohibición de efectuar despidos sin causa y por las causales de falta o disminución de trabajo (arts. 2 y ss).----------

----Esta normativa establece que los despidos y suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en sus arts. 2 y 3, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes en sus condiciones actuales. En los considerandos del decreto se exponen las razones de las medidas adoptadas durante la situación de emergencia sanitaria y ocupacional, tendientes a tutelar y proteger los puestos de trabajo a través de los Decretos n° 323/20, 487/20, 624/20, 761/20, 891/20 y 39/21, que prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.----------

----Esta tutela se funda en las garantías constitucionales (art. 14 y 14bis CN), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disposiciones de la OIT del 23 de marzo de 2020, con el objetivo de mantener la paz social, adoptando medidas transitorias, proporcionales y razonables con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo. Refiere al caso “Aquino” de la CSJN que considera al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CN (conf. CACR, Sala Unica, SIL N° 13/2021).----------

----Es decir, la normativa de emergencia se encontraba vigente a la fecha del despido por falta o disminución del trabajo comunicado a la trabajadora, el 01/09/2021, por lo que —más allá de la nulidad— no puede ser sujeto a justificativo posible la invocación de falta o disminución del trabajo. Máxime si no existió ningún planteo de inconstitucionalidad por parte de la demandada al contestar la demanda de aquella normativa por lo que es estrictamente aplicable a este caso.----------

----Dicho ello, acompañando al Dr. De Cunto, considero que el apelante no ha atacado tampoco el argumento principal dado por el Juez de primera instancia en su sentencia, esto es, la falta de prueba del demandado de las circunstancias que acreditan los presupuestos que establece el art. 247 de la LCT. ----------

----Así, el Juez señaló concretamente que “*Ante el desconocimiento de la documental acompañada con la contestación, no ofreció prueba alguna para acreditar su autenticidad, pero tampoco acompañó los estados contables, balances u otra documentación que acredite el estado de crisis de la empresa. Tampoco ha invocado haber iniciado ninguna actividad de salvataje de la empresa, tal es, el procedimiento preventivo de crisis. Por último, omitió la presentación del Libro del art. 52 LCT pese a haber sido intimada a ello*”. Nada replicó al respecto el apelante.----------

----En efecto, la documental que acompañó la demandada como prueba al contestar

demanda fue negada por la contraria (fs. 21), no generando ningún tipo de actividad de la demandada para acreditar tales instrumentos. Incluso fue declarada desistida de la prueba informativa ofrecida a fs. 18 vta., pto. VII.2 (fs. 32). Así, quedó desconocida la Resolución Administrativa General N° 7806 del 17/08/2021 del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, la copia del mail del Superior Tribunal de Justicia provincial dirigida a S. el 20/08/21, la nota presentada por la empresa al citado tribunal del 25/08/21, y el último contrato celebrado entre la demandada y el tribunal mentado.----------

----Sin embargo, lejos de hacerse cargo de estas circunstancias, el apelante continuó insistentemente señalando que la terminación de la vinculación contractual con el Poder Judicial de la provincia del Chubut le significó una crisis económica que derivó en la justificación de la terminación del contrato de trabajo con la actora.----------

----A ello debe apuntarse que no son aptos en materia impugnatoria aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros; STJCh, S.I. N° 69/SCA/2014; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).------

----En este aspecto, no puede olvidarse —como ya ha dicho esta Sala— que la prueba de la causal contenida en el artículo 247 de la LCT se encuentra a cargo del empleador, debiendo acreditar la fuerza mayor o falta o disminución de trabajo; que no le son imputables; que no pudieron superarse a pesar de la diligencia empleada; que ha tomado las medidas correspondientes con el fin de paliar la situación; que el hecho determinado no obedeció al riesgo propio de la empresa, la perdurabilidad de la situación crítica y que ha respetado el orden de antigüedad dentro de cada especialidad. En su defecto, no puede justificarse la disminución de la indemnización por despido en los términos de la norma citada (conf. CAT, Sala B, SDL N° 52/2001; CAPM, SDL N° 82/2018, con cita a CNTrab., Sala X, 28/05/98, DT 1999-B, DJ 1999-3, 715).----------

----En principio, todas esas circunstancias no pueden inferirse o señalarse que son obvias, manifiestas o evidentes, sino que deben ser sujeto a prueba por el interesado, arrimándose al expediente la prueba que haga a todos estos hechos. El empresario debe acreditar fehacientemente que las circunstancias invocadas le son ajenas, inimputables e imprevisibles, y que fueron estériles todas las medidas tomadas para evitarlo, las cuales —también— deben ser enumeradas y acreditadas. Estos presupuestos deben resultar rigurosamente cumplimentados, pues de lo contrario resultaría el trabajador vinculado a los "riesgos empresarios" a los que es ajeno, no pudiendo ser la “variable de ajuste” en cualquier circunstancia. Ello es así, por cuanto situaciones semejantes derivan en una excepción a la obligación de dar trabajo por parte del empleador, lo que lo obliga a adoptar las respectivas diligencias en orden a garantizar al trabajador ocupación

efectiva, debiendo las mismas interpretarse con carácter restrictivo (conf. CAT, Sala A, SDL N° 44/2016, con cita a Nieva, M. A. vs. A. J. M. S.A. y otros s. Recurso de inconstitucionalidad - 22/10/2008 - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - RC J 1840/09; CAE, SDC N° 10/1997; R. y D. D., J. vs. C. A. S.A. y otro s. Despido - 21/10/2008 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II - RC J 71/09; CAPM, SDL N° 82/2018, con cita a Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, autos "A. N. E. M. L. E. M. SA s/ despido", S.D. 46.089 del 28/02/1993).----------

----Por eso, el despido efectuado no puede fundarse en la inimputabilidad prevista por el artículo 247 de la ley de contrato de trabajo, si la empleadora demandada —como en el caso— se limitó a alegar una supuesta falta o disminución de trabajo, sin explicar concretamente de qué manera y de qué modo adoptó medidas tendientes a evitar o mitigar la situación económica que la afectaba [conf. CAPM, SDL N° 82/2018, con cita a CNTrab., Sala IV, 26/09/2005, DT 2006 (junio)]. ----------

----Debe quedar claro, entonces, que si el empleador pretende beneficiarse con la medida que aquella norma contiene, debe tener una actitud diligente en la etapa previa al despido, con cumplimiento de todos los presupuestos que hacen al tipo, los cuales deben también que ser acreditados en el expediente, lo que supone la satisfacción íntegra de esa intensa carga probatoria. ----------

----De hecho, atinente a la falta de prueba ya señalada, no solo se deben dar los presupuestos del tipo sino que se deben cumplir con ciertas pautas de índole formal o procedimental, sin las cuales la extinción mantiene su validez pero se torna ilícita, como son, el cumplimiento del procedimiento de crisis; el respeto del orden de prelación establecido en el artículo 247 de la LCT y la notificación por escrito de la resolución contractual con una versión sucinta y clara de los hechos que dieron origen a la falta o disminución de trabajo (conf. CACR, Sala A, SDL N° 26/2015, con cita a Raúl Horacio Ojeda, comentario al art. 247 en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, director Antonio Vázquez Vialard, Tomo III, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, p. 496). ----------

----Se exige en este marco, en consecuencia, la realización de acciones previas con el fin de evitar los despidos, que deben operar como el último recurso, que no sean meras gestiones administrativas, sino que se trate de acciones concretas que alcanzan diversas áreas y demuestran el esfuerzo del empleador por resolver la crisis (conf. CAPM, SDL N° 82/2018, con cita a CNTrab., Sala II, 11/11/2005, LLOnline AR/JUR/6129/2005. CNCom., Sala A, 30/06/2010, LLOnline AR/JUR/39027/2010. CTrab. Córdoba, Sala 10, 18/06/2010, LLOnline AR/JUR/37288/2010. DE DIEGO, J.A., "Tratado del despido y otras formas de extinción", T.II). ----------

----Es por eso que el impugnante se equivoca cuando achaca al Juez que no articuló una sola opción a un actuar diferente al de S., limitándose a esbozar que la empresa debió haber actuado distinto, pero sin expresar de que manera. Por el contrario, el Juez está para juzgar si el despido invocado por la empresa en los términos del art. 247 de la LCT

reunió los presupuestos del caso, y no para asumir la conducción de la empresa o sugerirle líneas de acción al titular del activo empresario, en tanto ello —como ya se dijo— responde al riesgo que asume cuando inicia su actividad.----------

----En efecto, el empleador no puede, invocando deficientemente una supuesta falta de trabajo, eludir las responsabilidades propias que caen en el ámbito de su actividad y del riesgo empresario. Por el contrario, aquel extremo sólo puede acaecer cuando la falta de trabajo proviene de una verdadera imposibilidad de proseguir la actividad nacida de hechos externos y ajenos, que tenga caracteres de imprevistos e insuperables. Estas circunstancias no se encuentran acreditadas cuando sólo se demuestran cambios operados en el mercado constitutivo de una alternativa previsible, en el mundo de los negocios cuyas consecuencias no pueden trasladarse a los trabajadores, máxime cuando no se invocaron concretamente las medidas se adoptaron para enfrentar esas situaciones (conf. CAPM, SDL N° 82/2018, con cita a CNTrab., Sala VI, 17/06/99, LL 1999-6, 163; ED 184, 1164; JA 1999-III, 606).----------

----En este caso, amén de todo lo dicho de la orfandad probatoria prácticamente absoluta de la empleadora para acreditar los hechos invocados, la demandada se vinculaba con el Poder Judicial de esta Provincia a través de licitaciones públicas periódicas o contrataciones directas por plazos determinados, lo que bien le permitió en su debido momento tomar las previsiones del caso para la contingencia de discontinuar con ese vínculo, circunstancia absolutamente factible en ese tipo de contrataciones. Es decir, considero que no fue imprevisible, ni insuperable, ni ajeno a su actuación el hecho que el Superior Tribunal de la provincia, tras diversas contrataciones mediante licitación pública o contrataciones directas, elija contratar el servicio con un tercero.----------

----En otro orden de cosas, no es un punto menor tampoco que el Juez haya destacado que no se cumplió con el procedimiento que marca el art. 98 de la Ley 24013, el que el recurrente parece minimizar al señalar que ello no era una opción ya que los plazos allí establecidos estaban agotados ante la notificación de la terminación del contrato por parte del Superior Tribunal de Justicia. Esa afirmación significa, ni más ni menos, que desconocer cuál es la finalidad que tiene dicho trámite. ----------

----Como ha señalado ese mismo Tribunal jurisprudencialmente, el objeto del procedimiento preventivo de crisis es racionalizar —en cuanto sea posible— el proceso de desvinculaciones, hacerlo participativo, analizar si existen otras posibilidades o si la de los despidos es necesaria y, en fin, si la crisis o el desequilibrio planteados o invocados existen realmente y lo hacen con las características que se le atribuyen, aunque esto último siempre con un valor relativo, en la medida en que un juzgamiento así es competencia natural de los tribunales judiciales (conf. STJCh, SI N° 01/SER/2004). Es decir, no existió ningún impedimento para que el empleador inicie en este caso dicho procedimiento antes de comunicar los despidos, incluso tras la notificación del Superior Tribunal con la finalización del vínculo de servicios.----------

----Debe tenerse en claro que el procedimiento preventivo de crisis no es una facultad o

potestad del empleador, disponible o de alegre cumplimiento, o una sugerencia que se le hace, sino una carga legal indiscutible al decir la ley que aquel "deberá" sustanciarse (conf. CAT, Sala A, SDL N° 91/1997). Tan es así que, incluso, la sola circunstancia de haberse tramitado un procedimiento de crisis conforme la ley 24.013 no es suficiente demostración de la fuerza mayor por falta de trabajo, toda vez que esa tramitación podrá demostrar que la emergencia existió, pero no acredita sus causas, que pudieron ser bien distintas a las previstas en el art. 247 LCT (conf. CAT, Sala A, SDL N° 99/1995).----------

----En este caso observo que el demandado no acompañó la prueba que indicó el Juez de primera instancia, no cumplió con el procedimiento preventivo de crisis, no acreditó que las circunstancias invocadas como disminución del trabajo le hayan sido ajenas, imprevisibles o inimputables, ni que haya cumplido con el orden de prelación que establece la norma. Por ello, cuando en su memorial dice que hizo todo lo “humanamente posible” para garantizar la continuidad del contrato de trabajo de la actora, corresponde indicarle que debió hacer lo “legalmente exigible” para hacerlo. ----------

----En esa argumentación también señala que la situación de despido fue “pública y notoria” por su publicación en los medios de comunicación locales o la secretaria de trabajo. Ciertamente, esta conclusión escapa al concepto de hecho notorio, en tanto éste se da cuando su conocimiento es fácilmente asequible para todos los individuos de la comunidad y forma parte de la cultura normal propia de un cierto círculo social en un momento determinado, debiendo ser por tanto del dominio público, es decir, no puesto en duda por nadie, de tal manera que su convicción es tan firme como la que emana de una prueba directa (*notoria non egen probatione*), y aunque las partes no lo hubieran invocado (conf. esta Sala, SIC N° 06/2018 y SIL N° 46/2016; CACR, Sala A, SIC N° 79/2000; CACR, Sala B, SDC N° 15/2010; CSJN, 22/05/1997, La Ley 1997-E, p. 521; Rosenberg, "Tratado de derecho procesal civil", trad. Romero Vera, EJEA 1955, II217/218; Micheli, "La carga de la prueba", trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-219/221, n°3; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III- 249; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-A-11 n° 1 y V-A-23 nº 4).----------

----Así, si bien los medios de comunicación pudieron reflejar como noticia la terminación del contrato de servicios de limpieza (hecho no probado, cabe acotar), ello no significa un conocimiento acabado, objetivo y cierto por parte de la comunidad respecto de las causas que llevo a la administración judicial a tomar esa decisión; y mucho menos que ello lo exima de cumplir con la norma del art. 247 de la LCT a la empresa. ----------

----Por el contrario, reiteradamente se ha dicho que los datos fácticos conducentes y controvertidos necesitan ser probados para que adquieran relevancia, ya que la convicción judicial debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa. Alegar y no probar, como ha hecho la demandada, es mera gesticulación porque quien afirma soporta la carga de acreditar su

aseveración y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (conf. CAT, Sala A, SDC N° 06/2003).----------

----En el mundo de los hechos no acreditados en este expediente deben incluirse también las referencias que hace el apelante sobre que la empresa pudo superar otras crisis, la toma de créditos bancarios para pagar a sus empleados desvinculados, la dación en garantía de los bienes de la empresa o de sus socios, que abonar las indemnizaciones por despido sin causa supondrá inexorablemente el cierre de la empresa y la pérdida de los restantes puestos de trabajo, etc. ----------

----No puedo dejar de advertir también que el apelante realiza en su memorial de agravios una serie de interrogantes a fin de conmover el criterio de primera instancia, para contestarlas retóricamente diciendo que la crisis en la empresa fue notoria, evidente, manifiesta. Por el contrario, ya se ha dicho que no es una buena técnica recursiva la formulación de preguntas en la expresión de agravios, ya sean formulados a la misma parte o al Tribunal, como cuestionamientos hipotéticos o meros instrumentos para demostrar ironía o sarcasmo. Preguntas son preguntas y no agravios, que si bien pueden encontrarse en otra etapa del proceso, no son bienvenidas en la fase impugnativa, donde reinan los agravios como crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Aquel tipo de prácticas posee un valor nulo en un recurso de apelación, dado que interrogantes no son agravios y que, por tanto, por más agudos, sagaces o incisivos que pretendan ser, carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada (conf. CAT, Sala A, SDC N° 18/2015). ----------

----En suma, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto este agravio debe ser rechazado. -

----(b) Certificado de Trabajo. ----------

----El Juez de primera instancia hizo lugar a la multa del art. 80 LCT, ya que no se acreditó la entrega en tiempo oportuno de los certificados intimados por TCL CD n° X. El recurrente sostiene que el trabajador se negó a recibirlos y, cuando los consignó en Secretaria de Trabajo, ya se había corrido traslado de la demanda. A continuación, incluye un párrafo de redacción inconclusa, al identificar supuestamente prueba que hace a su falta de negativa en dicha entrega.----------

----Coincido con el colega que me precedió en el voto en cuanto que no alcanza a los fines de soslayar las responsabilidades del artículo 80 de la LCT, la mera manifestación del empleador en cuanto a que habría puesto a disposición del trabajador el certificado de trabajo, ya que con la misma no se corrobora la cabal voluntad de entregarlo, salvo que lo hubiera consignado en forma previa a la iniciación del presente proceso (conf. CAT, Sala B, SDL N° 06/2014; CAT, Sala A, SDL N° 31/2017, con cita a Payes, C. H. vs. L. I. S.R.L. y otros s. Despido - 26/02/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII - Cita: RC J 8431/11).----------

----Como ya ha dicho esta Sala, el último párrafo del art. 80 de la LCT agregado por el art. 45 de la ley 25.345, le impone una obligación de hacer al empleador consistente en

la "...*entrega de la constancia o del certificado*..." que no puede suplirse con la mera puesta a disposición pues ello en definitiva no importa una concreta voluntad de cumplir con tal obligación. Así, si bien siempre es exigible la buena fe del trabajador para recibir la documentación exigible por cese, no resulta suficiente con poner a disposición el certificado de trabajo para liberarse de la obligación que pesa sobre la patronal pues de no presentarse el dependiente deberá consignar el mismo judicialmente en tiempo oportuno (conf. CAT, Sala B, SDL N° 08/2014).----------

----En consecuencia, concuerdo con la desestimación del agravio. ----------

----(iii) Integración del mes de despido.----------

----Aquí corresponde reiterar lo señalado anteriormente en cuanto el memorial de agravios debe hacerse cargo de los argumentos de la resolución judicial que ataca para poder aspirar a revocarla. El Juez señaló que no había sido acreditada la finalización del vínculo a través de los mensajes de *whatsapp* invocados, más el recurrente no se expide en relación a esa falta de prueba, sino que se limita a reiterar lo dicho en la contestación de la demanda. ----------

----Al respecto, esta Sala ha señalado con anterioridad que el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la contestación de demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la *litis*, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SIF N° 53/2022; SIC N° 39/2022; CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).----------

----De manera que este agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la Ley XIV N° 1). ----------

----III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte demandada vencida (conf. Art. 69 del CPCC). En relación a los honorarios profesionales, coincido con la propuesta que realiza el Dr. De Cunto en cuanto se ajustan a las tareas realizadas en la Alzada.----------

----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada apelante (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

----III.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del Dr. J. I. D., en un 2,75% sobre el monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Así lo voto. ----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada apelante (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del Dr. J. I. D., en un 2,75% sobre el monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____061_____ DE 2022 - SDL - CONSTE.----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA